



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como oficial de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1982.
Diciembre 1985 Características
316182016.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION VI

GOBIERNO ESTATAL PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 21, de ingresos del
Municipio de Etchojoa, Sonora, para el
ejercicio fiscal de 1986. 2

LEY Número 16, de ingresos del
Municipio de Huatabampo, Sonora, para el
ejercicio fiscal de 1986. 20

LEY Número 23, de ingresos del
Municipio de Magdalena de Kino, Sonora,
para el ejercicio fiscal de 1986. 39

LEY Número 12, de ingresos del
Municipio de Nogales, Sonora, para el ejer-
cicio fiscal de 1986. 57

LEY Número 19, de ingresos del
Municipio de Nacoziari de García, Sonora,
para el ejercicio fiscal de 1986. 77

LEY Número 22, de ingresos del
Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el
ejercicio fiscal de 1986. 81

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme
la siguiente L E Y :

N U M E R O 21

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE ETCHOJOA, SONORA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

A) IMPUESTOS

- I.- Impuesto Predial.
- II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- IV.- Impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos.
- V.- Impuestos adicionales.

B) DERECHOS

- I.- Por Servicios Públicos:
 - a) Alumbrado Público.
 - b) Limpia.
 - c) Mercados
 - d) Panteones.
 - e) Rastro.
 - f) Seguridad Pública y Tránsito.
- II.- Por Servicios de Expedición de Licencias, Permisos, - Certificaciones y Legalizaciones:
 - a) Licencias de funcionamiento.
 - b) Licencias y permisos especiales.
 - c) Certificaciones y legalizaciones de firmas y documentos.

III.- Servicios en Materia de Desarrollo Urbano:

- a) Licencias y permisos de construcción, modificación, reconstrucción y demolición.
- b) Servicio en materia de deslinde y escrituración de lotes.
- c) Autorizaciones para la fusión, subdivisión, re-lotificación y fraccionamiento de lotes y predios.

C).- PRODUCTOS

- I.- Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
- II.- Por arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
- III.- Por otorgamiento de financiamientos.
- IV.- Por rendimiento de capitales.

D).- APROVECHAMIENTOS.

- I.- Multas.
- II.- Recargos.
- III.- Rezagos.
- IV.- Donativos.
- V.- Remate de animales mostrencos.
- VI.- Indemnizaciones
- VII.- Reintegros.
- VIII.- Aprovechamientos diversos.

E) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- I.- Por realización de obras financiadas con recursos del Municipio y de los particulares beneficiados.
- II.- Por realización de obras de interés público decretadas por el Congreso del Estado.

F) PARTICIPACIONES.

- I.- Participaciones Estatales.
- II.- Participaciones Federales.

ARTICULO 2o.- En el Ejercicio Fiscal a que se refiere el Artículo anterior, el Municipio de Etchojea, Sonora, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- A) Los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.
- B) Los que procedan de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquiriera el Ayuntamiento para fines de interés público, con aprobación del Congreso del Estado.
- C) Aportaciones y apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 3o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 5o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, cirros y cinematógrafos ambulantes: 12%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquet-

-bol, futbol, softbol y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas: 12%.

III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, -- charreadas, peleas de gallos y palenques: 12%.

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas y kermeses: 12%.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil: 10%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero: 12%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets y centros nocturnos.

ARTICULO 6o.- El público asistente a los espectáculos -- y diversiones a que se refiere el Artículo anterior pagará, sobre el valor de la entrada, un impuesto del 10%.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 7o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, -- \$ 170.00 mensuales por aparato (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 160.00 mensuales por aparato - (suspendido).

IV.- Juegos de billar, \$ 300.00 mensuales por cada mesa.
(suspendido)

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no -
especificados, \$ 200.00 mensuales por aparato o por
mesa. (suspendido).

CAPITULO V IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 8o.- De conformidad con lo dispuesto en los Ar-
tículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes
realicen pagos por conceptos de impuestos y derechos, pagarán -
los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 15%.
- II.- Adicionales para obras de interés general: 15%.
- III.- Adicionales para mejoras materiales: 10%.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 9o.- Este derecho se cobrará a los consumidores
de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ha-
cienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura, cau-
sará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de --
los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto
Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- En los casos en que los propietarios o po-
seedores de lotes o predios baldíos no cumplan con la obliga-
ción, que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás dispo-
siciones relativas, de limpiar por lo menos dos veces al año di-
chos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobran-
do la cantidad de \$ 50.00 por M2.

SECCION III
MERCADOS

ARTICULO 12.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$ 1,000.00 mensuales . (Suspendido).
- II.- Puestos semifijos: \$ 600.00 mensuales. (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: \$ 300.00 mensuales (suspendido).

ARTICULO 13.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán, por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de:

- I.- En la Cabecera Municipal: \$ 100.00 diarios.
- II.- En la Comisaría de Bacabampo: \$ 150.00 diarios.

ARTICULO 14.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$ 5.00
- II.- Mingitorio: \$ 5.00

SECCION IV
PANTEONES.

ARTICULO 15.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de : \$ 650.00
- II.- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso: \$ 650.00
- III.- Por apertura de fosa: \$ 500.00
- IV.- Gabeta sencilla: \$ 250.00
- V.- Gabeta doble: \$ 1,200.00
- VI.- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso: - - - \$ 500.00.

- VII.- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$ 500.00.
- VIII.- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 32 de esta Ley.

SECCION V RASTRO

ARTICULO 16.- Los servicios de sala de sacrificio de los rastros municipales, causará los siguientes derechos:

- I.- Ganado vacuno de cualquier peso en pié: \$ 1,000.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino de cualquier peso en pié: \$ 800.00 por cabeza.
- III.- Ganado asnal, caballar o mular, ovino o caprino, de cualquier peso en pié: \$ 200.00 por cabeza.
- IV.- Conejos y demás especies similares por pieza: \$ 100.00.
- V.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$ 50.00.

SECCION VI SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendio de vinos y licores, cantinas con ventas de bebidas con alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes: \$ 1,300.00 (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$ 1,040.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$ 1,040.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar: \$ 650.00 (suspendido).

ARTICULO 18.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$ 2,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 19.- La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Comerciales, \$ 2,000.00 por inspección (suspendido).
- II.- Industriales, \$ 1,500.00 por inspección (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación, \$ 1,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 20.- Por los servicios en materia de tránsito, pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas.

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por -- vehículo: \$ 1,000.00
 - b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$ 1,000.00
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente por -- unidad: \$ 1,500.00
 - d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal: \$ 100.00 mensuales.
- II.- Almacenaje:
 - a) Por automóvil o camión: \$ 50.00 diarios.
 - b) Por motocicleta: \$ 20.00 diarios.
 - c) Por carreta o bicicleta: \$ 20.00 diarios.
- III.- Peritajes: \$ 2,000.00
- IV.- Registro y revisión de vehículos: \$ 520.00 (suspendido).
- V.- La expedición de las placas de circulación de vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$ 500.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros:
\$ 800.00
- c) Carros de mano: \$ 500.00
- d) Carretas de tracción animal: \$ 500.00

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS ,
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONESSECCION I
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causará por cada negocio, un derecho por \$ 1,200.00 (suspendido).

SECCION II
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 22.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros - con venta de bebidas alcohólicas:
 - a) Para aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores: \$ 10,000.00 (suspendido).
 - b) Para eventos especiales: \$ 3,250.00 (suspendido)
 - c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión : - - - - -
\$ 1,000.00 (suspendido).
- II.- Por la revisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$ 3,000.00- (suspendido)
- III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias, \$ 260.00 diarios por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 23.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad, causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores: \$ 300.00 M2 (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$ 100.00 M2 (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$ 100.00 M2 (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteleras: \$ 60.00 M2 (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos: \$ 260.00 por unidad (suspendido).
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$ 200.00 diarios (suspendido).
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios: \$ 100.00 diarios (suspendido).
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios: \$ 65.00 suspendido.
- IX.- Anuncios diversos de los anteriores: \$ 100.00 M2 mensuales (suspendido).

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará de : \$ 2,300.00 - (suspendido).
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 650.00 por permiso. (suspendido).
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo, una cuota de: \$ 400.00 (suspendido).
- IV.- Permisos especiales en la zona rural: \$ 130.00 (suspendido).
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio causarán un derecho de: \$ 500.00 diarios. (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 25.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia, y de otros equivalentes otorgados por la Presidencia Municipal: \$ 500.00
- II.- La expedición de certificados de no adeudo municipales otorgados por la Tesorería Municipal: \$ 500.00
- III.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal o la Dirección de Policía y Tránsito Municipal: \$ 500.00
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia : \$ 500.00
- V.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal: \$ 500.00 por cada firma.

CAPITULO III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación: \$ 3,000.00
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción: \$ 40.00 por M2.
- III.- Permiso para demolición de construcciones: \$ 30.00 por M2.
- IV.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$ 100.00 diarios.

- V.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono: \$ 300.00 por metro lineal por día.
- VI.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas -- para instalación de drenaje, agua potable o teléfono: \$ 1,000.00 por metro lineal por día.
- VII.- Derechos por asignación de nomenclatura: \$ 300.00 por número.
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón: \$ 2,000.00
- IX.- Certificado de alineamiento: \$ 1,500.00
- X.- Certificado de terminación de obra: \$ 1,500.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Obras Públicas o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por predios urbanos: \$ 20.00 por M2
- II.- Por predios rurales con superficie hasta 5000 M2, -- de \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
- III.- Por predios rurales mayores de 5000 M2, de -- -- -- \$ 10,000.00 a \$ 15,000.00, según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos -- causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 28.- No se causarán los derechos señalados en el Artículo anterior, cuando los servicios a que se refiere el mismo, respondan a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, en el cual se atienda a la población urbana y rural de bajos ingresos.

ARTICULO 29.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

SECCION III

AUTORIZACIONES EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE LOTES O PREDIOS.

ARTICULO 30.- Las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de lotes y predios, causarán los siguientes derechos:

- I.- Fusiones, subdivisiones o relotificaciones de lotes o predios, por cada autorización: \$ 2,000.00
- II.- Por la supervisión de obras de urbanización, 1.5% sobre el monto total de la inversión realizada.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 31.- Las personas que, en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, adquieran del Ayuntamiento lotes o predios -- propiedad del Municipio, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$ 300.00 por M2.

ARTICULO 32.- La enajenación de lotes en los panteones municipales propiedad del Ayuntamiento, causarán un derecho -- conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Lotes de la primera sección: \$ 10,000.00
- II.- Lotes de la segunda sección: \$ 1,000.00
- III.- Lotes de la tercera sección: \$ 500.00
- IV.- Lotes de la cuarta sección: Gratuita.

ARTICULO 33.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará conforme a lo dispuesto en la Ley -- Orgánica de Administración Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES. MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 35.- El arrendamiento y explotación de bienes-muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo -- acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes -- aplicables.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3M3:
\$ 400.00.
- II.- Piedra, grava, cantera o balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3M3:
\$ 1,000.00
- III.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

ARTICULO 37.- La ocupación de puestos y locales de los-mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

- I.- En la Cabecera Municipal: \$ 100.00 diarios.
- II.- En la Comisaría de Bacobampo: \$ 350.00 diarios.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 38.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Municipio, por otorgamiento de -- financiamiento, ingresarán al erario municipal en calidad de -- productos.

CAPITULO IV

RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 39.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones hechas en contratos que celebre con las Sociedades Nacionales --

de Crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal en concepto de productos.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados, en los términos del Artículo 152 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEXTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 41.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados con obras y servicios públicos, ejecutadas por el Ayuntamiento por medio de sus recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado.

CAPITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES

CAPITULO I PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTICULO 42.- El Municipio de Etchojoa, participará del rendimiento de los ingresos federales que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales. Las participaciones se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo Financiero Complementario.
- III.- Del Fondo de Fomento Municipal.

IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

V.- Otros.

CAPITULO II PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTICULO 43.- Las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- I.- Los decretados excepcionalmente por el Congreso, -- para el pago de obras y servicios accidentales.
- II.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y -- obligaciones que adquiere el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.
- III.- Aportaciones o apoyos directos de los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses -- al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de -- 1986.

T R A N S I T O R I O S

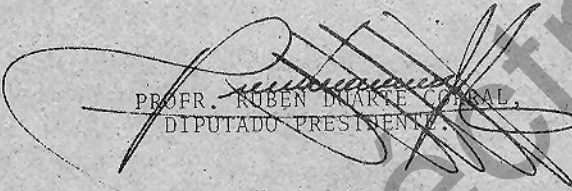
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día -- primero de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, - para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

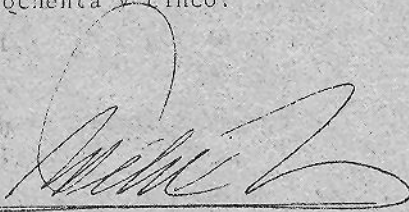

PROFR. RUBÉN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LEONCIO VALENCIA MUÑOZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMÍREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la
siguiente L E Y :

N U M E R O 16

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE HUATABAMPO, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- Impuesto Predial
- II.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III.- Impuestos sobre diversiones y espectáculos Públicos.
- IV.- Impuestos sobre Loterías, Rifas o Sorteos y --- Juegos Permitidos .
- V.- Impuestos Adicionales.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PÚBLICOS.

- a).- Agua Potable y Alcantarillado
- b).- Alumbrado Público
- c).- Limpia
- d).- Mercados y Centrales de Abasto
- e).- Panteones
- f).- Rastro
- g).- Seguridad Pública y Tránsito

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

- a).- Licencias de Funcionamiento
- b).- Licencias y Permisos Especiales
- c).- Certificaciones y Legalizaciones de Firmas y Documentos.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

- a).- Licencias y Permisos de Construcción.
- b).- Servicios en Materia de Deslinde y Escritura
ción de lotes.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

- a).- Departamento Antirrábico
- b).- Otros Servicios

C.- PRODUCTOS

- I.- Por enajenación, adjudicación o regularización de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de los Municipios, incluyendo venta de formas impresas y diversos.
- II.- Por arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de los Municipios que se lleve a cabo por particulares autorizados o por los propios Ayuntamientos.
- III.- Por otorgamiento de financiamientos y rendimiento de capitales.

D.- APROVECHAMIENTOS

- I.- Multas
- II.- Recargos.
- III.- Rezagos
- IV.- Donativos
- V.- Remate de Animales Mostrencos.
- VI.- Indemnizaciones
- VII.- Reintegros
- VIII.- Aprovechamientos Diversos.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I.- Por realización de obras financiadas con recursos del Municipio y de los particulares beneficiados.
- II.- Por realización de obras de interés público decretados por el H. Congreso del Estado.

F.- PARTICIPACIONES

- 1.- Participaciones Estatales
- II.- Participaciones Federales

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Los Decretos excepcionalmente autorizados por el --
Congreso del Estado para el pago de obras o servi- --
cios accidentales.
- II.- Los que procedan de empréstitos, financiamiento y --
obligaciones que adquieran los Ayuntamientos para --
finés de interés público con aprobación del Congre- --
so.
- III.- Aportaciones y apoyos directos del Gobierno Federal
y Estatal.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PRELIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LA TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El Impuesto sobre la Traslación de Dominio de los bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos - obtenidos en las entradas con la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de Cine, Teatros, Variedades, Circos, Cinematógrafos, Ambulantes y demás variedades.....10%
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así-- como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares. 10%
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos- charreadas, peleas de gallo y similares.....15%
- IV.- Bailes en días ordinarios y Carnavales, ferias, posa-- das, kermeses y similares..... \$5,600.00
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo in-- fantil y otros espectáculos similares.....\$5,000.00
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especifi-- cado..... 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salo-- nes de fiesta o de baile y centros nocturnos que están- sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITI-- DOS.

ARTICULO 5o.- El Impuesto sobre Loterías o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas.

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base de-- terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Munici-- pal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiroboliche, futbol, - golfitos y otros similares (suspendido).....\$ 825.00
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y - otros similares \$1,650.00 mensual por aparato (suspen-- dido)

- IV.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados \$1,650.00 mensual por aparato o mesa (suspendido)

CAPITULO V IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales por asistencia social 15%
- II.- Adicionales para obras de interés general 15%
- III.- Adicionales para fomento turístico 10%
- IV.- Adicionales sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculos públicos que corresponda 5%
- V.- Se exentará de impuestos adicionales a las Juntas para el Progreso y Bienestar y a sus respectivos comités, a la Cruz Roja, Bomberos y Sociedad de Padres de Familia.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 7o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicio o particulares que así lo requieran en zonas turísticas, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará \$5,000.00 mensual por caja.
- II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará \$2,500.00 mensual por caja.

ARTICULO 8o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$200.00 M2.

SECCION III MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 9o.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso comun causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$1,650.00 mensual (suspendido)
- II.- Puesto semifijos \$1,200.00 mensual (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes \$900.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 10.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia hasta la cantidad de \$330.00 diarios.

La autorización de traspaso de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de \$16,500.00

ARTICULO 11.- Los servicios sanitarios cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos por cada servicio:

- I.- Servicio sanitario general \$10.00
- II.- Migitorio \$5.00

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

- a).- Vigilancia, Administración, Limpieza y otros, causará una sola vez, al momento de adquirir el lote hasta la cantidad de \$200.00
- b).- La inhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso hasta \$2,200.00
- c).- Por apertura de fosa hasta \$1,100.00
- d).- Gaveta sencilla hasta \$1,250.00
- e).- Gaveta doble hasta \$2,100.00
- f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal previas las autorizaciones del caso hasta \$2,200.00
- h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causarán el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme el Artículo 30 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes Derechos:

i.- CORRALES

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$420.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié \$330.00 -- por cabeza.
- c).- Ganado Asnal, Caballar y Mular, Ovicaprino, etc., de cualquier peso en pié \$330.00 por cabeza.
- d).- Conejos y demás especies similares por pieza \$50.00
- e).- Patos, Pávos, Pollos, Gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$30.00

II.- SALA DE SACRIFICIOS.

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$350.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié \$300.00 -- por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballos y mular, bicaprino, etc., -- de cualquier peso en pié \$300.00 por cabeza.
- d).- Otras especies \$100.00 por cabeza.

III.- REFRIGERACION.

- a).- Ganado vacuno \$250.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$120.00 por cabeza
- c).- Cualquier clase de aves \$30.00 por pieza diariamente.
- d).- Servicios extraordinarios de almacenaje después de 48 horas \$50.00 por hora y por cabeza.

IV.- TRANSPORTE.

- a).- Canal vacuno \$250.00 por pieza
- b).- Canal porcino \$170.00 por pieza
- c).- Cualquier canal de otra clase de ganado \$100.00 por pieza.
- d).- Cualquier tipo de ave \$100.00 por pieza.

SECCION VI
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, mensual \$1,500.00 (suspendido)
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$1,500.00 mensuales. (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$1,500.00 mensual. (suspendido)

IV.- En sala de billares o de boliche \$1,400.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades pagarán diariamente \$2,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o sus equivalente realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensable y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a).- Comerciales \$1,650.00 por inspección (suspendido)
- b).- Industriales \$2,500.00 por inspección (suspendido)
- c).- Dedicados a la recreación \$825.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 17.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$1,400.00 mensuales.
- b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$1,072.00
- c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$1,650.00
- d).- Estacionamientos exclusivos para uso de particulares o empresas por \$250.00 mensual.

II.- Arrastre de Vehículos:

	FUERA DE LA POBLACION	DENTRO DE LA POBLACION.
a).- Por automóvil o camión	6,600.00	2,475.00
b).- Por motocicletas o motoneta	3,300.00	1,350.00
c).- Por Carretas o Bicicletas	1,300.00	500.00

III.- Por Almacenaje:

- a).- Por Automóvil o Camión \$132.00 diarios
- b).- Por Motocicleta \$50.00 diarios
- c).- Por carreta o bicicleta \$50.00 diarios.

- IV.- Peritajes \$1,650.00
- V.- Registro y Revisión de Vehículos \$330.00 (suspendido)
- VI.- El Registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes Derechos:
 - a).- Bicicletas \$500.00
 - b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros \$660.00
 - c).- Carro de mano \$330.00
 - d).- Carretas de tracción animal \$500.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LINCENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- Las licencias de funcionamiento en caso de --
apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:
(suspendido)

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias causa--
rán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas.
 - I.- Las anuencias por apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un derecho de 5% sobre la inversión total (suspendido)
 - II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de--- \$16,500.00 (suspendido)
 - III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se -- cobrará de \$16,500.00 (suspendido)

- IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico \$8,250.00
- b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$825.00 (Suspendido)

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación.

- I.- Anuncios murales e interiores \$82.50 M2 (suspendido)
- II.- Anuncios estructurales fijos \$82.50 M2 (suspendido)
- III.- Anuncios en Carteles oficiales \$82.50 M2(suspendido)
- IV.- Anuncios en carteleras \$82.50 M2 (suspendido)
- V.- Anuncios en vehículos \$2,073.00 (suspendido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$825.00 (suspendido)
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines de publicidad \$825.00 (suspendido)
- VIII.- Anuncios comerciales en sala de espectáculos, (placas fijas y cine) diario \$165.00 (suspendido)
- IX.- Anuncios Diversos \$85.00 M2 mensual (suspendido)

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará hasta \$8,250.00 (susp.)
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$4,950.00 (suspendido)
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$825.00 (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$500.00 (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de \$165.00 diarios (Suspendido)

SECCION III
CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias fotostáticas de documentos existentes en los archivos, -- otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición -- se cobrará por la misma según el valor del predio y su localización \$2,500.00
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de \$1,000.00
- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$1,000.00
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un derecho de \$1,000.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un Derecho por cada copia, según la importancia de \$1,000.00
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de \$1,000.00

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL
SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

- I.- Permisos y registro de planos para construcción, ampliación o reparación 5 al millar sobre avalúo.
- II.- Licencias de construcción, ampliación o reparación, hasta \$85.00 a \$350.00 por M2
- III.- Permisos para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos anunciados en el inciso anterior hasta \$330.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad hasta de \$330.00 por metro lineal por día.
- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$1,650.00 por metro lineal, incluyendo la reposición de pavimento por parte del Ayuntamiento.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$500.00
- VII.- Permisos por demolición \$16,500.00 mensual
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón \$1,650.00
- IX.- Certificación de alineamiento \$220.00 M2
- X.- Certificado de terminación de obras \$1,250.00

SECCION III

SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 24.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$20.00 M2
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2 se cobrará una cuota hasta \$3,300.00 dependiendo de la distancia con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III.- En la áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de \$3,300.00

IV.- El deslinde para la regularización de terreno causarán - los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 25.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble -- hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V del Título-Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se cuasará un derecho del 15% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS
SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 26.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$250.00

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 27.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:
(Ejemplo: Servicio de Aeropuerto Municipal)

- I.- Servicio de estacionamiento de aviones \$16,500.00 anual
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el padrón municipal hasta \$5,000.00
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo -- paereo para servicios \$8,250.00 anual

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 28.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo-V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

- a).- Lote de Primera clase \$6,600.00
- b).- Lotes de Segunda Clase \$4,200.00
- c).- Lotes de Tercera Clase \$1,600.00

ARTICULO 29.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes aplicables donde se establecerán las tarifas.

ARTICULO 30.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION III

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES - PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 31.- El arrendamiento y explotación de bienes--muebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 32.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros causarán las cuotas que se especifican en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M2 ----
\$1,650.00
- II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción--
por cada carro con capacidad hasta de 3 M2 \$4,200.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos por ser aprove--
chados con fines industriales \$8,250.00
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo
se pagará un 5% del valor de la producción.

ARTICULO 33.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

- I.- Locales exteriores con cabecera en ángulo \$1,600.00
diarios.
- II.- Locales exteriores \$1,200.00 diarios

- III.- Casetas \$500.00 diarios
- IV.- Locales interiores \$330.00 diarios
- V.- Locales interiores en ángulo \$800.00
- VI.- Carnicerías \$2,500.00 diarios.

SECCION IV

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO
DE CAPITALES.

ARTICULO 34.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 35.- Ingresarán como aprovechamientos al erario-municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 36.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 37.- Las participaciones federales que recibirá el municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del fondo general de participaciones
- b).- Del fondo financiero complementario
- c).- Del fondo de fomento municipal
- d).- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales
- e).- Otras

ARTICULO 38.- las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyo directo del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por 36 horas, para si el infractor no pagare la multa que se hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS:

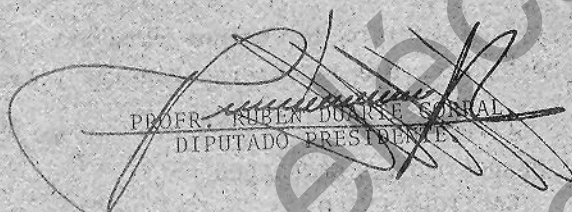
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos proceda por conducto de la Tesorería Municipal la aplicación de los gravámenes suspendidos a que este Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

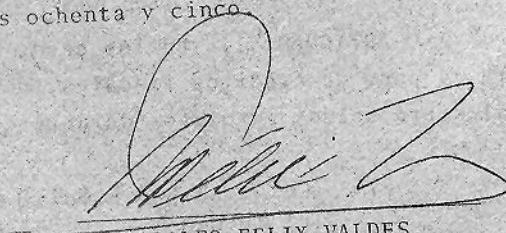

PROFR. RUBÉN DUARTE SOSA
DIPUTADO PRESIDENTE


LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMÍREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la
siguiente L E Y :

N U M E R O 23

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de Magdalena, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
 - b).- ALUMBRADO PUBLICO.
 - c).- POR SERVICIO DE LIMPIA.
 - d).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e).- PANTEONES.
 - f).- RASTRO.
 - g).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
 - a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
 - b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.
 - c).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.
- IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.
 - a).- DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

b).- OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES-
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYEN
DO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUE-
BLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR
PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.
- IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALS.

D.- APROVECHAMIENTOS.

- I.- MULTAS.
- II.- RECARGOS.
- III.- REZAGOS.
- IV.- DONATIVOS.
- V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI.- INDEMNIZACIONES.
- VII.- REINTEGROS.
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE --
LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS --
POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTA-

DO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará de acuerdo a la tasa aplicables en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, -- cinematógrafos ambulantes y demás variedades 30%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares. 20%.
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, -- rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 30%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares -- \$10,000.00.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 15%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 30%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, -fútbol, golfitos y otros similares . . . \$1,000.00 mensuales por aparato. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$1,000.00 mensual por aparato. (suspendido)
- IV.- Juegos de billar \$1,000.00 mensual por cada mesa. (suspendido)
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados \$1,500.00 mensual por aparato o mesa. (suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social. 15%
- II.- Adicionales para obras de interés general . . 15%
- III.- Adicionales para fomento turístico. 20%

Quedan exentos de los gravámenes de este Título las -
Juntas de Progreso y Bienestar, Cruz Roja, Bomberos, Sociedad -
de Padres de Familia de las Escuelas.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectados a la Red de Distribución del Municipio, se ajustarán a las disposiciones de la Ley No. 46 de Agua Potable y Alcántarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 5% del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, -causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año -dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$15.00 por M2.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos \$3,000.00 mensual. (suspendido)

- II.- Puestos semifijos \$2,000.00 mensual. (suspendido)
III.- Vendedores ambulantes \$1,000.00 mensual. (suspendido).

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, -- causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$ 1,500.00
b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso. \$ 2,000.00
c).- Por apertura de fosa 2,000.00
d).- Gaveta sencilla 1,000.00
e).- Gaveta doble 2,000.00
f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón Municipal previas las autorizaciones del caso \$ 2,500.00
g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso \$ 4,000.00
h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales -- causará el doble de los derechos correspondientes

El pago de los Derechos a que éste artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los Panteones Municipales.

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 13.- Los servicios de rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales:

- a).- Ganado vacuno \$100.00 por cabeza diariamente.
b).- Cualquier otra clase de ganado \$50.00 por -- cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio:

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie - - -
\$900.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pie - - -
\$600.00 por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino,
etc. de cualquier peso en pie \$300.00 por ca-
beza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza
\$20.00.
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves-
de cualquier especie por pieza \$20.00.

III.- Transporte:

- a).- Canal vacuno, \$500.00 por pieza.
- b).- Canal porcino, \$300.00 por pieza.
- c).- Cualquier canal de otra clase de ganado - - -
\$300.00 por pieza.
- d).- Cualquier tipo de ave, \$20.00 por pieza.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección y vigilan-
cia en los establecimientos comerciales, industriales y de ser-
vicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, canti-
nas con venta de bebidas con alto y bajo conteni-
do alcohólico para consumo inmediato, salones de
baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros --
nocturnos y cafés cantantes, \$10,000.00 (suspendi-
do).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás esta-
blecimientos similares \$4,000.00. (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier di-
versión o espectáculo público \$8,000.00. (suspendi-
do)
- IV.- En salas de billar o de boliche, \$1,000.00. (sus-
pendido)

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares
en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás acti-
vidades pagarán diariamente \$2,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su --
equivalente, realizará los servicios de inspección a las nego-
ciaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas
de seguridad indispensables y se causarán los Derechos conforme
a las siguientes tarifas:

- a).- Comerciales \$2,500.00 por inspección. (suspendido)
- b).- Industriales \$4,000.00 por inspección. (suspendido)
- c).- Dedicados a la recreación \$3,200.00 por inspección. (suspendido)

ARTICULO 17.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el establecimiento de vehículos de la siguiente forma:

- a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente - por vehículo. \$2,000.00
- b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$2,300.00
- c).- Maquinaria para construcción, mensualmente - por unidad \$3,000.00
- d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$250.00

II.- Por almacenaje:

- a).- Por automóvil o camión, \$500.00 diarios.
- b).- Por motocicleta, \$250.00 diarios.
- c).- Por carreta o bicicleta, \$250.00 diarios.

III.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a).- Bicicletas \$ 500.00
- b).- Batangas, remolques, nodrizas y -- otros. \$1,000.00
- c).- Carros de mano \$1,000.00
- d).- Carretas de tracción animal. . . . \$ 700.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- La licencia de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

(Cada Municipio establecerá la tarifa de acuerdo a las actividades o giros correspondientes en su jurisdicción y son Derechos suspendidos).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias --
causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Anuencia para el establecimiento de giros con --
ventas de bebidas alcohólicas:
 - I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, --
centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expen
dios de vinos y licores causarán un Derecho de --
\$20,000.00. (suspendido)
 - II.- En los casos de anuencias para eventos especia--
les de \$10,000.00. (suspendido)
 - III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier --
otra modificación que incremente o mejore la in--
versión, se cobrará de \$10,000.00. (suspendido)
 - IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron --
otorgados los permisos para las ventas de bebidas
de alto o bajo contenido alcohólico \$18,000.00.--
(suspendido)
- b).- Los permisos para el funcionamiento de estableci--
mientos en horas extraordinarias \$2,000.00 diarios
por cada hora extraordinaria. (suspendido)

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fija
ción de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho con
forme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$550.00 M2. (suspen
dido)
- II.- Anuncios estructurales fijos \$550.00 M2. (suspen
dido)
- III.- Anuncios en carteles oficiales \$550.00 M2. (sus--
pendido)
- IV.- Anuncios en carteleras \$550.00 M2. (suspendido)
- V.- Anuncios en vehículos \$900.00 por unidad. (suspen
dido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, --
con fines publicitarios \$400.00 diarios. (suspen
dido)
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado--
y vías públicas con fines publicitarios \$400.00 --
diarios. (suspendido)
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, --
(placas fijas y cine minutos) diarios \$550.00. --
(suspendido)

IX.- Anuncios diversos \$2,500.00 M2.; mensual. (suspendido)

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará de \$10,000.00. (suspendido)
- II.- Ferias, Posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$10,000.00 por permiso. (suspendido)
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$550.00 diarios. (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$550.00. (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de \$2,000.00 diarios. (suspendido)

SECCION III

CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$2,000.00.
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$1,500.00.
- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$1,500.00.
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de \$1,500.00.

- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según su importancia de \$1,500.00.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$1,500.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:-

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$1,500.00.
- II.- Licencias de construcción, modificación o reconstrucción, 8 al millar sobre el valor de la construcción.
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$500.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$500.00 por metro lineal por día.
- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$3,000.00 por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$500.00.
- VII.- Permisos por demolición, \$10,000.00.
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón - - \$5,000.00.
- IX.- Certificado de alineamiento, \$200.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminación de obra \$1,500.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 24.- Por la fusión y subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano causarán los siguientes Derechos:

- a).- Por la fusión de lotes, por cada uno \$7,000.00.
- b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote --- \$7,000.00.
- c).- Por supervisión de obras de urbanización \$100.00 por M2.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

los gastos de traslado del Funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 25.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$250.00 M2.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5,000 - M2. se cobrará misma cuota de \$5,000.00 a - - - - \$10,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del Funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III.- En las áreas mayores de 5,000 M2. en adelante pagarán una cuota de \$10,000.00 a \$15,000.00 según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de

un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 12% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 27.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

(Ejemplo: Servicio de Aeropuerto Municipal)

- I.- Servicio de estacionamiento de aviones \$1,000.00.
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal \$1,000.00.
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios \$500.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 28.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectuen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

Lotes Panteón Municipal . . . \$10,000.00

ARTICULO 29.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios, se hará previo acuerdo y autorización de las Autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 30.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 31.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 32.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3. - \$50.00.
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta 3 M3 \$80.00.
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$5,000.00.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillos, se pagará un 5% del valor de la producción.

ARTICULO 33.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

Cada Municipio establecerá las tarifas de acuerdo a sus especificaciones

ARTICULO 34.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

El Municipio establecerá sus condiciones

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO
DE CAPITALES.

ARTICULO 35.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas,

Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las participaciones federales que recibirá el Municipio serán en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 39.- Las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que disponga tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Las infracciones al presente Presupuesto, al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, que no se encuentran estipuladas en las leyes y Reglamentos, serán sancionadas por el Ayuntamiento con una multa de \$1,000.00 a \$10,000.00. Pero si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

PROFR. RUBEN MARTIN GARCIA,
DIPUTADO PRESIDENTE

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

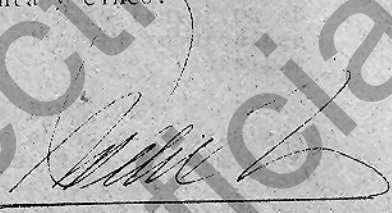
EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del -
Estado y se le dé el debido cumplimiento).

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete
de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES P.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la-
siguiente L E Y :

N U M E R O 12

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE NOGALES, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de Nogales, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS:
 - a).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
 - b).- ALUMBRADO PUBLICO.
 - c).- POR SERVICIO DE LIMPIA.
 - d).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e).- PANTEONES.
 - f).- RASTRO.
 - g).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES:
 - a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
 - c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
 - a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

c).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS:

a).- DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

b).- OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES-
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYEN-
DO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUE-
BLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR
PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS

I.- MULTAS.

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

VI.- INDEMNIZACIONES.

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICI-
PALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS --
POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, más el 25% de la tasa, por concepto de Mejoras Materiales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 25% más los adicionales.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 25% más adicionales.
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenque y similares, 25% más adicionales.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carna-

vales, ferias, posadas, kermeses y similares, 25% más adicionales.

V.- Atracciones mecánicas, electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 25% más adicionales.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 25% más adicionales.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, fútbol, golfitos y otros similares, \$1,000.00 mensual por aparato. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos de televisión y otros similares, \$1,000.00 mensual por aparato. (suspendido)
- IV.- Juegos de billar, \$1,000.00 mensuales por cada mesa. (suspendido)
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$1,000.00 mensual por aparato o mesa. (suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos Adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 40%.
- II.- Adicionales para obras de interés general: 10%.

- III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual retendrá y enterará a la Tesorería Municipal, la empresa de diversión o espectáculo público que corresponda, \$10.00 por boleto.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Para los efectos de la determinación de los derechos por los servicios a que esta Sección se refiere, se estará a lo dispuesto en la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado de Sonora y a las Leyes o Decretos Estatales y Municipales expedidos -- por el Congreso del Estado.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 5% del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA.

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, - causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de - los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicio o particulares que así lo requiera, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán además, la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará - - - \$10,000.00 mensuales por caja.
- II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana - se cobrará \$5,000.00 mensuales por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o -

poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$250.00 por M2.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$5,000.00 mensuales. (suspendido)
- II.- Puestos semifijos: \$5,000.00 mensuales. (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes: \$2,000.00 mensuales. (suspendido)

SECCION V

PANTEONES.

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$2,000.00 a \$10,000.00 según la categoría del lote.
- b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, de \$1,000.00 a \$5,000.00.
- c).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso, \$10,000.00.
- d).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso, \$15,000.00.
- e).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los Panteones Municipales.

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales:

- a).- Ganado vacuno \$500.00 por cabeza diariamente, mínimo.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$250.00 por cabeza diariamente, mínimo.

II.- Sala de sacrificio:

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie - - - \$2,000.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pie - - - \$1,000.00 por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., de cualquier peso en pie \$600.00 por cabeza.
- d).- Conejo y demás especies similares por pieza - \$400.00.
- e).- Patos, pavos, pollo, gallinas y demás aves - de cualquier especie, por pieza \$250.00.

III.- Refrigeración:

- a).- Ganado vacuno \$750.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$375.00 por cabeza diariamente.
- c).- Cualquier clase de aves \$200.00 por cabeza diariamente.
- d).- Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas, \$300.00 por hora y por cabeza.

IV.- Transporte:

- a).- Canal vacuno \$1,000.00 por pieza.
- b).- Canal porcino \$500.00 por pieza.
- c).- Cualquier canal de otra clase de ganado - - - \$250.00 por pieza.
- d).- Cualquier tipo de ave \$100.00 por pieza.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafes cantantes \$25,000.00. (suspendido)
- II.- En restaurantes, rondas, loncherias y demás establecimientos similares \$12,500.00. (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$3,000.00 mínimo por día. (suspendido)
- IV.- En salas de billar o de boliche \$30,000.00 mínimo por mes. (suspendido)

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$3,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a).- Comerciales \$10,000.00 por inspección. (suspendido)
- b).- Industriales \$20,000.00 por inspección. (suspendido)
- c).- Dedicados a la recreación \$25,000.00 por inspección. (suspendido)

ARTICULO 17.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$1,500.00.
 - b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente \$1,500.00 por unidad.

- c).- Maquinaria para construcción, mensualmente - por unidad \$500.00.
 - d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$500.00 mensual.
- II.- Estacionómetros de lunes a sábados de las 8:00 a las 20:00 horas, \$50.00 por cada 60 minutos.
- III.- Arrastre de vehículos:
- a).- Por automóvil o camión \$4,000.00 mínimo, dentro de la ciudad.
 - b).- Por automóvil o camión, fuera de la ciudad - \$4,000.00 mínimo, más \$350.00 por kilometro.
- IV.- Por almacenaje:
- a).- Por automóvil o camión \$500.00 diario y durante un período máximo de 6 meses. Transcurrido este plazo, se procederá a su remate o consignación ante las Autoridades correspondientes.
- V.- Peritaje, \$4,000.00.
- VI.- Registro y revisión de vehículos \$750.00 semestrales. (suspendido)
- VII.- Derechos por estacionamiento:
- a).- El H. Ayuntamiento podrá poner en venta calcomanías para derecho de estacionamiento, -- las cuales serán válidas por seis meses y -- tendrán un valor de \$15,000.00 cada una.
- VIII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, -- mediante el pago anual de los siguientes derechos:
- a).- Bicicletas, batangas, remolques, nodrizas, -- carros de mano y carretas de tracción animal \$250.00.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS POR FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las licencias de funcionamiento en caso

de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

a).- Por apertura, de acuerdo con el capital, la tarifa siguiente:

Hasta	\$ 50,000.	2.0% (suspendido)
De \$ 50,001. a	100,000. \$ 1,000. más	1.0% (suspendido)
De 100,001. a	250,000. 2,000. más	0.5% (suspendido)
De 250,001. a	500,000. 2,750. más	0.3% (suspendido)
De 500,001. en adelante	3,500. más	0.2% (suspendido)

b).- Por clausura o cambio, se cubrirá una cuota mínima de \$500.00. (suspendido)

c).- Las personas físicas o empresas que no puedan señalar capital fijo, cubrirán una cuota mínima de \$500.00. (suspendido)

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 19. ^{his} La expedición de permisos y licencias - causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con -- venta de bebidas alcohólicas:

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, -- centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un derecho de \$25,000.00 mínimo. (suspendido)

II.- En los casos de anuencia para eventos especiales \$5,000.00 mínimo. (suspendido)

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, \$15,000.00. (suspendido)

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$5,000.00. - (suspendido)

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$2,500.00 por -- cada hora. (suspendido)

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad, causarán un derecho -- conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$1,500.00 M2. (suspendido)
- II.- Anuncios estructurales fijos \$1,000.00 M2. (suspendido)
- III.- Anuncios en carteles oficiales \$750.00 M2. (suspendido)
- IV.- Anuncios en carteleras \$400.00 M2. (suspendido)
- V.- Anuncios en vehículos \$400.00 por unidad. (suspendido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$300.00 diarios. (suspendido)
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, \$300.00 diarios. (suspendido)
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos -- (placas fijas y cine minutos) \$200.00 diarios. -- (suspendido)
- IX.- Anuncios diversos \$300.00 M2. mensual. (suspendido)

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará \$5,000.00. (suspendido)
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará \$5,000.00 -- por permiso. (suspendido)
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por unidad una cuota de \$300.00. -- (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$200.00 diarios mínimo. (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que -- ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un derecho de \$12,000.00 por permiso, más -- \$250.00 por elemento diarios. (suspendido)

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los Archi

ARTICULO 29.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 30.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO .

ARTICULO 31.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 32.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

Hasta 32 M2. el 0.5% del valor de la obra con un valor mínimo de \$20,000.00 por M2.

b).- Vivienda de interés social:

Hasta 55 M2. el 0.75% del valor de la obra con un valor mínimo de \$30,000.00 por M2.

c).- Vivienda residencial:

De 1 M2. en adelante el 1.0% del valor de la obra, con valor mínimo de \$50,000.00 por M2.

d).- Construcción comercial:

El 1% del valor de la obra con valor mínimo de \$40,000.00 por M2.

e).- Construcción industrial:

El 1% del valor de la obra con valor mínimo de \$30,000.00 por M2.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$500.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$600.00 por metro lineal por día, además de la reparación de pavimento según presupuesto.

V.- Permiso para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, \$400.00 metros lineal diarios.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura y alineamiento oficial \$1,300.00.

VII.- Permisos por demolición \$1,200.00 por M2. mínimo mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón - - \$50,000.00.

IX.- Certificado de terminación de obra \$1,500.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 24.- Por la fusión o subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fracciona---

mientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por la fusión de lotes, por cada uno \$1,200.00.
- b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote - - \$1,200.00.
- c).- Por supervisión de obras de urbanización el 0.5% del valor de la obra.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

- a).- En zona urbana residencia jardinada, por cada lote \$1,800.00 mínimo.
- b).- En zonas populares, por cada lote \$1,200.00 mínimo.
- c).- En zona industrial, por cada lote \$3,000.00 mínimo.
- d).- En zona campestre o rústica, por cada lote - - - \$5,000.00 mínimo.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de -- acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$40.00 M2.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5,000 M2. se cobrará una cuota de \$20,000.00 a \$30,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III.- En las áreas mayores de 5,000 M2. en adelante pagarán una cuota de \$40,000.00 a \$50,000.00 según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 5% sobre el valor del lote.

Esta tarifa se causará también en los títulos que expida el H. Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terreno y de acuerdo con el predio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 27.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de la persona cedente y se pagará un derecho de \$10,000.00 por cada traspaso.

CAPITULO IV

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$500.00 y sanciones de \$1,000.00 por animal, en caso de lesiones o mordeduras.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO.

SECCION I.

ARTICULO 29.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

- a).- De primer orden, \$600.00 M2. mínimo.
- b).- De segundo orden, \$450.00 M2. mínimo.
- c).- De tercer orden, \$300.00 M2. mínimo.

Los lotes de terrenos para la inhumación a perpetuidad en los panteones municipales, cubrirán los siguientes precios:

- a).- De primera clase: \$20,000.00 cada uno mínimo.
- b).- De segunda clase: \$15,000.00 cada uno mínimo.

c).- De tercera clase: \$10,000.00 cada uno mínimo.

d).- De cuarta clase: \$ 5,000.00 cada uno mínimo.

Los lotes de terreno para inhumación de niños, cubrirán el 50% de la tarifa anterior y estarán exentos en lotes de cuarta clase.

ARTICULO 30.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las Autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 31.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 32.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 33.- Los productos que se obtengan de la aparcería o arrendamiento de tierras ociosas, ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio, ingresarán al Erario Municipal con arreglo a lo que previene la Ley Federal de tierras ociosas.

ARTICULO 34.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3. - \$300.00.

II.- Piedra, grava, cantera y balasto por construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M3. - \$300.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos en el basurero para ser aprovechados con fines industriales - \$200,000.00.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo, se pagará el 5% del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALAS.

ARTICULO 35.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio. ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal de cobros que se hagan por concepto de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de animales mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal, los cobros que se haga por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 38.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio serán en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 39.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirarán los Ayuntamientos - con aprobación del Congreso del Estado, para - - obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno serán sancionados por el Ayuntamiento con -- multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagará la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 -- horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 42.- En los casos de otorgamientos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 3.5 mensual que se cobrarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 43.- Las infracciones provenientes de los estacionómetros instalados en servicio por el H. Ayuntamiento, tendrán un importe de \$400.00 si son pagadas dentro del término de 24 horas, de \$600.00 si son pagadas dentro de las 72 horas y de \$800.00 después de las 72 horas.

TRANSITORIOS:

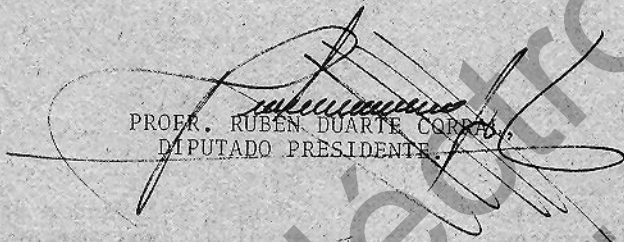
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día -- primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, -- para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en -- que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.

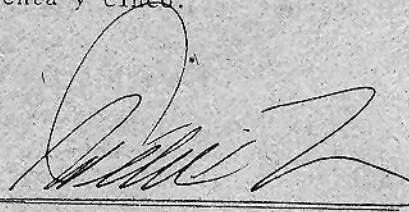

PROFR. RUBÉN DUARTE CORREA,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


EMILIO OLMOS RAMÍREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES P.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la
siguiente L E Y :

N U M E R O 19

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE NACUZARI DE GARCIA, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS.

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a) ALUMBRADO PUBLICO
 - b) POR SERVICIO DE LIMPIA
 - c) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.
 - d) PANTEONES
 - e) RASTRO
 - f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, -- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
- b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

C.- PRODUCTOS.

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.
- IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALS.

D.- APROVECHAMIENTOS.

- I.- MULTAS.
- II.- RECARGOS.
- III.- REZAGOS.
- IV.- DONATIVOS.
- V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI.- INDEMNIZACIONES.
- VII.- REINTEGROS.
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO Y LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cine matógrafos ambulantes y demás variedades, 15%.

- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 15%.
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 15%.
- IV.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 15%.
- V.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 15%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 15%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos que están sujetos al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, \$ 3,500.00(suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social, 15%.
- II.- Adicionales para obras de interés general, 20%.
- III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada -

-a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal por las empresas de diversión o espectáculo público -- que corresponda, 5%.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 200.00 por M2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 10.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 200.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales causará una cuota de \$ 20,000.00 a \$ 30,000.00.

SECCION IV
PANTEONES

ARTICULO 11.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará -- por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de \$ 400.00.
- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, \$ 1,000.00.

SECCION V
RASTRO

ARTICULO 12.- Los servicios de rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales:

- a) Ganado vacuno \$ 150.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 100.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de Sacrificio:

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 400.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso, en pié \$ 200.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso, en pié \$ 200.00 por cabeza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza \$ 50.00
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$ 40.00

SECCION VI
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 13.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades pagarán diariamente \$ 3,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 14.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$ 1,200.00
- b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 1,500.00 .
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 1,500.00.
- d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$ 150.00 mensual.

II.- Arrastre de vehículos:

	fuera de la población.	dentro de la población
a) Por automóvil o camión	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
b) Por motocicleta o motoneta	60.00 p/km.	1,000.00

III.- Por almacenaje.

- a) Por automóvil o camión \$ 250.00 diarios.
- b) Por motocicleta \$ 100.00 diarios.

IV.- Peritajes, \$ 1,000.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 15.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$ 10,000.00

- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de \$ 800.00.
- III.- Por la expedición de no adeudos Municipales otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de \$ 800.00.
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedido por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según la importancia, causarán un derecho de \$ 800.00 a \$ 1,500.00.
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$ 800.00 a \$ 1,500.00.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal causarán un Derecho de \$ 1,000.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 16.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción, \$ 1,000.00.
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$500.00 M².
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 200.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 200.00 por metro lineal por día.

- V.- Permisos para abrir zanjias en calles pavimentadas para instalaci3n de drenajes, agua potable o tel3fono - la cantidad de \$ 250.00 por metro lineal por d3a.
- VI.- Derechos por asignaci3n de nomenclatura \$ 800.00.
- VII.- Permisos por demolici3n \$ 1,000.00 por M2.
- VIII.- Registro de planos de lotificaci3n de predios particulares destinados al servicio de pante3n \$ 2,000.00.
- IX.- Certificado de alineamiento \$ 10.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminaci3n de obra \$ 3,000.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 17.- La mensura, remensura, deslinde o localizaci3n de los lotes llevadas a cabo por la Direcci3n de Ingenier3a Municipal o por la Sindicatura, causar3n un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificaci3n:

- I.- Para predios urbanos se cobrar3 \$ 10.00 M2.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2 se cobrar3 una cuota de \$ 20,000.00 a \$ 25,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topograf3a del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos ser3n por cuenta del interesado.
- III.- En las 3reas mayores de 5000 M2 en adelante pagar3n una cuota de \$ 25,000.00 a \$ 30,000.00 seg3n la ubicaci3n y su superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos -- causar3n los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 18.- Por la expedici3n de documento, con car3cter de escritura p3blica, en el que conste la enajenaci3n de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los t3rminos del Cap3tulo V, del T3tulo Cuarto de la Ley Org3nica de Administraci3n Municipal, se causar3 un derecho de 10% sobre el valor del lote.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 19.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

- I.- De primer orden, metro cuadrado de \$ 300.00.
- II.- De segundo orden, metro cuadrado de 250.00.
- III.- De tercer orden, metro cuadrado de 200.00.

Los lotes de terreno para la inhumación en el Panteón Municipal serán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Lote de primera clase \$ 1,500.00.

ARTICULO 20.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 21.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION SEGUNDA.

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 22.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 23.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$ 4,000.00.

ARTICULO 24.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

I.- Por local \$ 6,000.00 mensuales.

ARTICULO 25.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de Productos,

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26.- Ingresarán como Aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de : Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de Animales Mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 27.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 28.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 29.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 30.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO .

ARTICULO 31.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 32.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o., de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al sistema nacional de coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes sus pendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, 22 de diciembre de 1985.

PROF. RUBEN DUARTE CARRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme
la siguiente L E Y :

N U M E R O 22

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE
L E Y
DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1986, municipio de -
Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraor-
dinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enume-
ran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I. POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
 - b) ALUMBRADO PUBLICO.
 - c) POR SERVICIO DE LIMPIA.
 - d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e) PANTEONES
 - f) RASTRO.
 - g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

II. POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

- a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
- b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
- c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III. POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
- b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
- c) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV. POR SERVICIOS DIVERSOS.

- a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.
- b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES -- MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS..

II. POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS..

III. POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV. POR RENDIMIENTO DE CAPITALS.

D.- APROVECHAMIENTOS

- I. MULTAS.
- II RECARGOS.
- III REZAGOS.
- IV DONATIVOS.
- V REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI INDEMNIZACIONES.
- VII REINTEGROS.
- VIII APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES

- I. PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los terminos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa :

- I. Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 20 %
- II. Juegos Profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, Futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 15 %
- III. Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 20 %
- IV. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 20 %
- V. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 15%
- VI. Cualquier diversión o espectáculo públicos no especificado, 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, - - -

cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que estan sujetos al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5o.- El Impuesto sobre loterias, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas :

- I.- Los sorteos, rifas, loterias, un 10 % sobre la base determinada, en los terminos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, \$ 1,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 1,000.00 mensual por aparato (suspendido)
- IV.- Juegos de billar, \$ 1,200.00 mensual por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$ 1,000.00, mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social, 12 %
- II.- Adicionales para obras de interés general, 12 %
- III.- Adicionales para fomento turístico, 12 %
- IV.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda, 15%

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectados a la Red de Distribución del Municipio, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

-AGUA POTABLE-

TARIFAS POR DERECHOS DE CONEXION: (UNA SOLA VEZ EN UNA EXHIBICION)

PARA TOMAS DOMESTICAS DE $\frac{1}{2}$ " ϕ \$ 17,500.00

PARA TOMAS COMERCIALES DE $\frac{1}{2}$ " ϕ 35,000.00

PARA TOMAS INDUSTRIALES DE $\frac{1}{2}$ " ϕ 52,500.00

TARIFAS POR SERVICIO: DOMESTICO (MENSUALMENTE)

DE 0.01 a 20.00 Mts.³ CONSUMIDOS O NO \$ 500.00

DE 20.01 A 30.00 Mts.³ 30.00 x M³

DE 30.01 A 50.00 Mts.³ 35.00 x M³

DE 50.01 EN ADELANTE 40.00 x M³

TARIFAS POR SERVICIO: COMERCIAL (MENSUALMENTE)

DE 0.01 a 20.00 Mts.³ CONSUMIDOS O NO \$ 750.00

DE 20.01 a 50.00 Mts.³ 40.00 M³

DE 50.01 a 100.00 Mts.³ 45.00 M³

DE 100.01 EN ADELANTE 50.00 M³

TARIFAS POR SERVICIO: INDUSTRIAL (MENSUALMENTE)

DE 0.01 a 25.00 Mts.	³	CONSUMIDOS O NO	\$ 2,000.00
DE 25.01 a 50.00 Mts.	³		90.00 M ³
DE 50.01 a 100.00 Mts.	³		100.00 M ³
DE 100.01 EN ADELANTE			110.00 M ³

-DRENAJE Y ALCANTARILLADO-

TARIFAS POR DERECHOS DE CONEXION (UNA SOLA VEZ EN UNA -
EXHIBICION)

DESCARGAS DOMESTICAS	\$ 37,500.00
DESCARGAS COMERCIALES	50,000.00
DESCARGAS INDUSTRIALES	100,000.00

POR COOPERACION Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO MENSUAL:

EN DESCARGAS DOMESTICAS, COMERCIALES E INDUS--
TRIALES EL 30% SOBRE LA FACTURACION D EL CONSU--
MO DE AGUA POTABLE.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de Energia Eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3 % del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los terminos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicios o particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán además, la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará \$ 3,000.00 - mensual por caja.
- II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará \$ 2,000.00 mensual por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$30.00- por M².

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos Fijos \$ 1,500.00 mensual (suspendido).
- II.- Puestos semifijos \$ 1,200.00 mensual (Suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes \$ 1,000.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 150.00 diarios.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se pres-
ten directamente por la administración del mercado municipal, causa-
rán los siguientes Derechos:

- I.- Servicios Sanitario General \$ 50.00.
- II.- Mingitorio \$ 20.00.

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$ 3,000.00.

- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, \$ 4,000.00
- c) Por apertura de fosa, \$ 1,000.00
- d) Gabeta sencilla, \$ 1,000.00.
- e) Gabeta doble \$ 2,000.00
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteon Municipal, previas las autorizaciones del caso, \$4,000.00
- g) Traslado de cadáveres de un panteon a otro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso \$ 4,000.00
- h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los panteones Municipales.

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales.

- a) Ganado Vacuno \$ 100.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 50.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio.

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie \$ 1,000.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pie \$ 750.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pie \$ 500.00 por cabeza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza \$ 100.00.
- f) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$ 100.00

III.- Refrigeración.

- a) Ganado vacuno \$ 1,000.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 500.00 por cabeza diariamente
- c) Cualquier clase de aves \$ 30.00 por pieza diariamente.
- d) Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas - -
\$ 20.00 por hora y por cabeza.

IV.- Transporte

- a) Canal vacuno \$ 1,000.00 por pieza.
- b) Canal porcino \$ 500.00 por pieza.
- c) Cualquier canal de otra clase de ganado \$ 200.00 por pieza.
- d) Cualquier tipo de aye \$ 20.00 por pieza.

ARTICULO 16.- Los servicios de rastro Tipo Inspección Federal, propiedad del Municipio causarán los Derechos que establezca la Tesorería Municipal.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafes cantantes, \$ 4,000.00 (suspendido)
- II.- En Restaurantes, fondas loncherías y demás establecimientos similares \$ 2,500.00 (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 25.00 (suspendido)
- IV.- En salas de billar o de boliche \$ 1,500.00 (suspendido)

ARTICULO 18.- El servicio de seguridad o particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente # 3,000.00 por cada policia auxiliar.

ARTICULO 19.- La dirección de obras públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$ 6,000.00 por inspección (Suspendido).
- b) Industriales \$ 7,500.00 por inspección (suspendido)
- c) Dedicados a la recreación \$ 3,000.00 por inspección (- suspendido).

ARTICULO 20.- Por los servicios en materia de tránsito se garantizan los Derechos conforme a las siguientes cuotas :

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$ 2,000.00
- b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 2,000.00
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad - - - \$ 3,000.00
- d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas, por metro lineal \$ 300.00 mensual.

II.- Estacionómetros.- De Lunes a Sábado de las 8:00 a las -- 20:00 horas \$ 10.00 por cada 15 minutos.

III.- Arrastre de vehículos:	fuera de la población.		dentro de la población.	
a) Por automóvil o camión	\$ 250.00	por Km.	\$ 7,500.00	
b) Por motocicleta o moto	\$ 150.00	por Km.	6,000.00	
neta				
c) Por carretas o bicicletas	75.00	por Km.	3,000.00	

- IV.- Por almacenaje.
- a) Por automóvil o camión \$ 200.00 diarios.
 - b) Por motocicleta \$ 150.00 diarios.
 - c) Por carreta o bicicleta \$ 75.00 diarios.
- V.- Peritaje \$ 5,000.00
- VI.- Registro y revisión de vehículos \$ 4,000.00 (suspendido)
- VII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:
- a) Bicicletas - - - - - \$ 1,000.00.
 - b) Batangas, remolques, nodrizas y otros 1,000.00.
 - c) Carros de mano - - - - - 5,000.00.
 - d) Carretas de tracción animal - - - - - 5,000.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán por cada negocio un derecho por \$ 3,000.00 (Suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 22.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.
- I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros-nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de; \$ 10,000.00 (suspendido)
- II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de \$ - 10,000.00 (suspendido).
- III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de \$ 10,000.00 (suspendido).
- IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o - bajo contenido alcohólico \$ 6,000.00 (suspendido).
- b) Los permisos para el funcionamiento de estableci- mientos en horas extraordinarias \$ 1,000.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 23.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho con forme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$ 150.00 M² (suspendido)
- II.- Anuncios estructurales fijos \$ 150.00 M² (suspendido)-
- III.- Anuncios en carteles oficiales \$ 150.00 M² (suspendido)-
- IV.- Anuncios en carteleras \$ 150.00 M² (suspendido).
- V.- Anuncios en vehí los \$ 500.00 por unidad (suspendido)-
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 200.00 diarios (suspendido).- -
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios \$ 500.00 diarios (sus pendo).

- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios \$ 150.00 (suspendido)
- IX.- An los diversos \$ 200.00 M², mensual (suspendido) -

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos - para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará de \$ 6,000.00 (suspendido).
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ - - 5,000.00 por permiso (suspendido).
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 750.00 (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$ 500.00 (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y carniceros foráneos que ejerzan -- sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de \$ 500.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 25.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, o otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$ 6,000.00.
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$ 1,000.00.

- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$ 1,500.00.
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de \$ 1,500.00.
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier Documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$ 1,500.00
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$ 2,000.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$ 5,000.00.
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$ 100.00 por M².
- III.- Permiso para el uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 200.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$400.00 por metro lineal por día.

- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 1,000.00 por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$ 1,500.00
- VII.- Permisos por demolición \$ 50.00 por M².
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón \$ 20,000.00.
- IX.- Certificado de alineamiento \$ 100.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminación de obra \$ 4,000.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO

ARTICULO 27.- Por la fusión u subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, causarán los siguientes derechos:

- a) Por la fusión de lotes, por cada uno \$ 15,000.00.
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote - -
\$ 20,000.00
- c) Por supervisión de obras de urbanización \$ 100.00
por metro cuadrado.

Independientemente de la tarifa anterior se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

- a) En zona urbana residencial jardinada, por cada lote \$ 10,000.00
- b) En zonas populares, por cada lote \$ 6,000.00
- c) En zona industrial, por cada lote \$ 5,000.00
- d) En zona campestre o rústica, por cada lote \$ 2,000.00

SECCION III
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 28.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$ 15.00 M²
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5,000 M² se cobrará una cuota de \$ 6,000.00 a \$ 10,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III.- En las áreas mayores de 5,000 M² en adelante pagarán una cuota de \$ 10,000.00 y \$ 20,000.00 según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 29.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble -- hecha por el Ayuntamiento, en los términos del capítulo V, del título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 20% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRAEICO

ARTICULO 30.- Las vacunas que aplique el Departamento an-
tirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$ 1,500.00.

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 31.- Por la prestación de otro tipo de servicios,
el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Servicio de Estacionamiento de aviones \$ 10,000.00
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal-
\$ 1,000.00
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo ae--
reo para Servicios \$ 1,000.00.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS
MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 32.- La Enajenación de predios propiedad de los
Municipios, que efectuen los Ayuntamiento en los terminos del Capítulo-
V, del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal,-
se haran con los precios que fijen el Departamento de Sindicatura en -
coordinación con Presidencia Municipal. Tratándose de lotes en los --
Panteones Municipales propiedad del Ayuntamiento, causarán un derecho-
conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Lotes de la Primera Sección \$ 6,000.00
- II.- Lotes de la Segunda Sección 3,000.00
- III- Lotes de la Tercera Sección , gratuitos.

ARTICULO 33.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES- PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 35.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^3 -
\$ 500.00
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M^3
\$ 500.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$ 1,000.00
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.)
- V.- Por morusa o ceniza volcánica se cobrará \$ 300.00 por M^3 .

ARTICULO 37 .- La ocupación de puestos o locales de los mercados municipales, causarán la siguiente tarifa:

I.- En la cabecera Municipal, \$ 150.00 diarios.

II.- En la comisaría de Sonoyta, 250.00 diarios.

ARTICULO 38.- Los centros recreativos causarán una tarifa que fijen las Tesorerías Municipales.

SECCIÓN III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITAL.

ARTICULO 39.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Ingresarán como contribuciones especiales al erário Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 42.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del fondo del Fomento Municipal
- d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 43.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accdidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con a probacion del Congreso del Estado, para obras de interés publico.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- Las infracciones a los Bancos de Policía y -- buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o a-- rresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa -- que se hubiese impuesto, se permutará será por el arresto correspon-- diente, que no excedera en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no po-- drá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no ex-- cederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 46.- En los casos de otorgamientos de prorrogas pa-- ra el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS

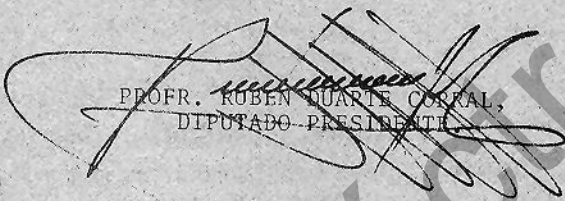
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de-- Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobier-- no del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para-- que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de -- Coordinación en Materia de Derecho, proceda por conducto de la Teso-- rería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la de-- claratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

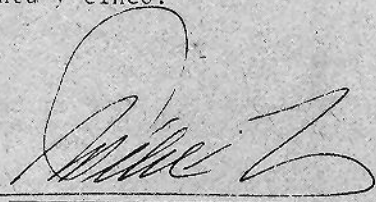

PROFR. RUBÉN DUARTE CORREAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMÍREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.